



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000098-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02607-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 12 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02607-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el Oficio N° 001370-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante el cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0033802-2021-DRELM de fecha 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“LA RELACION DE TODAS LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES REGIONALES EMITIDAS POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA (DRELM) ENTRE LOS AÑOS 2009 Y 2021 QUE HAYAN RESUELTO RECURSOS DE APELACION EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” (sic).

Mediante el Oficio N° 001370-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 3 de diciembre de 2021 la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

“Al respecto, es preciso señalar que la información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806; debido a que el artículo 13° de la referida Ley, establece que mediante la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; siendo así, para poder atender su pedido se requiere de la creación de un documento en la cual detalle lo solicitado.

Sin perjuicio de ello, la solicitud en mención deberá ser atendida en el marco del derecho de petición, regulado en el numeral 2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

En ese sentido, mediante Memorándum N° 00110-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT se trasladó su solicitud al Despacho Directoral; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”



Con fecha 6 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación y solicitó además que se aplique las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso.



Mediante la Resolución N° 002672-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.



Mediante el Oficio N° 00024-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT recibido por esta instancia en fecha 12 de enero de 2022, la entidad indicó que brindó respuesta al recurrente mediante los Oficios Ns° 00014-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR y 0001-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ.

A su vez, consta el Oficio N° 00014-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR de fecha 6 de enero de 2022, emitido por la entidad y remitido a la dirección electrónica del recurrente, consignada en la solicitud y que indica:

“En ese contexto, se remite el listado de Resoluciones Directorales Regionales emitidas por esta Sede Regional, que hayan resuelto recurso de apelación comprendido del periodo 16 de setiembre del 2014 al 30 de diciembre del 2021 debido que en ese periodo las RDR eran enumerados en nuestro Despacho, y con respecto al listado de Resoluciones Directorales Regionales del periodo del 2009 al 15 de setiembre del 2014 se ha dispuesto que se realicen las acciones pertinentes tendientes a la búsqueda y elaboración del listado respectivo a fin de brindarle respuesta en el plazo de Ley; en razón, que la DRELM solo registra las RDR de manera correlativa y no por recursos de apelación.”

También, en autos se aprecia el correo electrónico de fecha 7 de enero de 2022, emitido por la entidad y dirigido a la dirección electrónica del recurrente consignada en la solicitud y que refiere: “(...) mediante la presente adjunto el Oficio N° 0014-2022-DRELM, de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria (...)”. Así como la respuesta en la misma fecha, por el cual el recurrente señala: Confirmando recepción del Oficio N° 0014-2022-DRELM.

Asimismo, consta en autos el Oficio N° 0001-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ de fecha 10 de enero de 2022, emitido por la entidad y remitido a la dirección electrónica del recurrente consignada en la solicitud y que señala: “(...) se remite el listado de Resoluciones Directorales Regionales emitidas por esta Sede Regional, que hayan resuelto recurso de apelación comprendidos desde el año 2009 hasta el 15 de setiembre del 2014.”

¹ Notificada a la entidad el 6 de enero de 2022, mediante Cedula de Notificación 43-2022-JUS/TTAIP.

También, en autos se aprecia el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022, emitido por la entidad y dirigido a la dirección electrónica del recurrente consignada en la solicitud y que refiere: “(...) *mediante la presente adjunto el Oficio N° 0001-2022-DRELM* (...)”. Así como la respuesta en la misma fecha, por el cual el recurrente señala: Recibí conforme el Oficio N° 0001-2022-DRELM.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, de los descargos remitidos a esta instancia se aprecian los correos electrónicos de fechas 7 y 11 de enero de 2022 dirigidos a la dirección electrónica consignada por el recurrente, en el cual la entidad señala que le brinda lo solicitado. Además, consta las respuestas brindadas por el recurrente que señala que confirmó la recepción de dichos correos.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada y no haber cuestionado el recurrente la información brindada, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Respecto a la solicitud planteada mediante su recurso de apelación para que se apliquen las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan la normativa de transparencia y acceso a la información pública cabe precisar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353⁴, corresponde a esta instancia *“Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información”*; por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

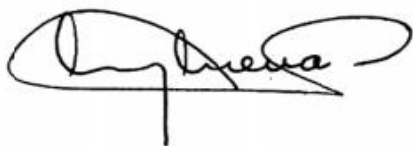
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02607-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm

⁴ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. En adelante Decreto Legislativo N° 1353.